



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00055</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de restitución
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se deberá allegar un poder que cuente con presentación personal en notaria, o en su defecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que:

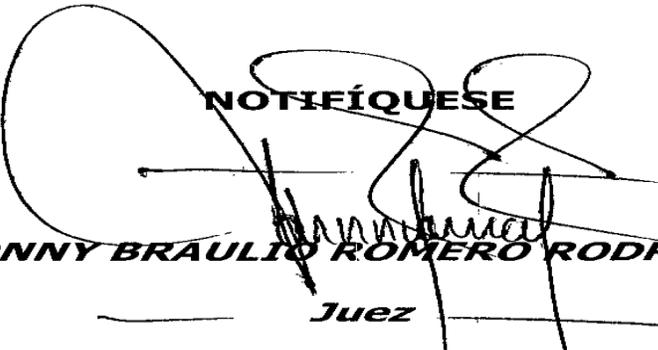
*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

Así las cosas, allegará un nuevo poder en donde se evidencia que el mismo ha sido enviado mediante mensaje de datos del correo perteneciente a quien obra como poderdante.

2. Procederá a aclarar tanto en el escrito de la demanda como en el poder de ser necesario, la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que se señala la carrera 73 b N°. 39 B 141, sin embargo, en el contrato aportado se indica como dirección del inmueble la circular 73 B N°. 39 b 141.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se allegará la prueba de haberse enviado al demandado por medio electrónico o en su defecto por medio físico en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del C.G.P., se deberá indicar la dirección electrónica que tenga el demandado para efectos de notificación, si no tiene, deberá indicarlo; debiéndose indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica allegando la evidencia correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo anterior toda vez, que si bien en el acápite de notificaciones se indica que el demandado informó su correo electrónico para efectos de notificación judicial en el contrato de arrendamiento de la lectura del mismo no se desprende en donde quedaron consignados dichos datos.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y un nuevo poder de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**